



Jorge Feubisgan Jasso de 163
18 AGO 28 16:26

C5527

AMPARO 2185/2017

44367/2018 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. R.P. 55/2018

44368/2018 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE) SE REMITE UN LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS

44369/2018 DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE GARANTÍAS NÚMERO 2185/2017, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRA AUTORIDAD, SE DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

"Zapopan, Jalisco, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Visto el oficio de cuenta signado por la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual remite los autos originales del juicio de garantías 2185/2017, un tomo de cuaderno de pruebas, así como el testimonio de la ejecutoria pronunciada el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en el toca revisión principal 55/2018, que en su parte resolutive establece lo siguiente: "PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida --- SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] en su carácter de Secretario General del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables señaladas en la presente ejecutoria.--- TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva."; en consecuencia, se ordena glosar al cuaderno de antecedentes el comunicado que se recibe, hacer las notas pertinentes en el libro de gobierno, acusar el recibo correspondiente y comunicar lo anterior a las partes.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, previas anotaciones que se hagan en el libro de gobierno, archívese el presente expediente como asunto concluido.

De conformidad con el Acuerdo General conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de octubre de dos mil nueve, el presente amparo es susceptible de depuración.

Asimismo, el presente asunto se considera sin valor documental.

Por último, toda vez que el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Director Jurídico del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, remitió copia certificada de diversas constancias, y al ya no ser necesario contar con dichas constancias, se ordena remitir las mismas a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la licenciada Martha Paulina Robles Muro, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. MPRM/tsg."- LO QUE COMUNICO A USTED, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

A T E N T A M E N T E:

ZAPOPAN, JALISCO, VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.
LIC. MARTHA PAULINA ROBLES MURO.

[REDACTED]

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO

[REDACTED]





AMPARO EN REVISIÓN: 55/2018

RECURRENTE: *

MATERIA: ADMINISTRATIVA.

PONENTE: FILEMÓN HARO SOLÍS.

**SECRETARIA: ROCÍO PINEDA
ARELLANO.**

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del toca de amparo en revisión **55/2018**, interpuesto por la quejosa *, en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materia

Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 2185/2017; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, *, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y respecto del acto siguiente:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:

Señalo como tal a:

- a) **COMO AUTORIDAD ORDENADORA.**
El Pleno del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

b) COMO AUTORIDAD EJECUTORA. El Director General de Administración y Desarrollo Humano del H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

IV.- ACTO RECLAMADO.

a) De la autoridad ordenadora se reclama el acuerdo de fecha 27 veintisiete de junio del presente año 2017 dos mil diecisiete donde se resuelve aplicar la medida de apremio consistente en:

AMONESTACIÓN PÚBLICA

Al Servidor Público Olga Prieto Gutiérrez en su carácter de Secretario General del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, constancia que deberá agregarse a su expediente laboral.

b) De la autoridad ejecutora se reclama la ejecución del acto reclamado a la autoridad ordenadora y haber agregado a mi expediente laboral de servidor público como persona física en lo particular el acta o constancia de amonestación, afectando mis derechos laborales individuales fuera de todo procedimiento.

Tal acto lo consideró violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SEGUNDO.- El Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a quien por razón de turno correspondió conocer la demanda, previo requerimiento, la admitió a trámite por acuerdo de tres de agosto de dos mil diecisiete; luego, en sentencia que se terminó de engrosar el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, determinó negar el amparo a la quejosa. Inconforme con tal determinación la propia quejosa, interpuso recurso de revisión.

TERCERO.- Turnados a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el escrito de agravios y el expediente de amparo, el recurso se admitió en proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciocho; se dio intervención al



Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien SÍ formuló pedimento en el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

Asimismo, la autoridad responsable Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, interpuso revisión adhesiva, la cual se admitió por auto de veinte de enero de dos mil dieciocho; de igual forma, se dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien NO formuló manifestaciones respecto de dicha adhesión.

CUARTO.- Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciocho, se turnó el presente asunto al magistrado Filemón Haro Solís, para formular proyecto de resolución.

Posteriormente, por oficio SEADS/090/2018, firmado por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, informó que en sesión de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se aprobó la readscripción del señor Magistrado Salvador Murguía Munguía en este órgano Colegiado en sustitución del señor Magistrado Tomás Gómez Verónica, con efectos a partir del uno de marzo del año en curso, lo cual se hizo saber a las partes en auto de esa misma fecha, para los efectos del artículo 51 de la Ley de Amparo; y,

Finalmente, en escrito de ocho de marzo de dos mil dieciocho, el señor Magistrado Salvador Murguía Munguía manifestó estar impedido para conocer del amparo en revisión en que se actúa, y en relación con dicho impedimento este Tribunal Colegiado dictó resolución el catorce de marzo de dos mil dieciocho, que en su parte conducente señala lo



siguiente: “... dado que el magistrado Salvador Murguía Munguía se encuentra impedido para conocer del recurso de revisión principal **55/2018**, en que se actúa, con fundamento en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se designa al licenciado **Guillermo García Tapia**, para que lo sustituya en el conocimiento y resolución del citado asunto”. (Énfasis añadido).

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, tiene competencia legal para conocer y resolver el recurso de revisión de que se trata, de conformidad con los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84, de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el acuerdo 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se interpuso contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en

Materia Administrativa con sede en el Tercer Circuito en donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- El recurso de revisión fue oportuno, dado que el plazo comprendió del **veinte de diciembre de dos mil diecisiete al cuatro de enero de dos mil dieciocho**, en tanto que el escrito en el que se interpuso el recurso de revisión, se presentó el **tres de enero de dos mil dieciocho**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito.

En relación con el recurso de revisión adhesiva también resulta oportuno, dado que el plazo comprendió del **veintitrés al veintinueve de enero de dos mil dieciocho**, en tanto que el escrito en el que se interpuso el referido recurso, se presentó el **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, en la Oficialía de Partes del Juzgado Octavo de Distrito.

TERCERO.- La sentencia recurrida, en lo conducente dice:



“PRIMERO. Este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; así como el artículo 55, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 03/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se dividió la República Mexicana, así como al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior, en virtud de que se reclama un acto atribuible a autoridades administrativas que tiene su residencia dentro de la jurisdicción territorial que ejerce este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Antes de analizar la certeza de los actos reclamados, resulta necesario precisar cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley

de Amparo, debiendo señalarse que para tales efectos se analiza en su integridad la demanda de garantías, atendiendo a la tesis de jurisprudencia identificada con el número de registro P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, abril de dos mil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal, rubro y texto, expresa:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Asimismo, sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto reclamado, la tesis número P.VI/2004, registro 181810, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

*Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que la parte quejosa, reclama la resolución de **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, que determinó tener por incumplida la diversa emitida en el recurso de revisión número*, que ordenaba al * entregar la información relativa al número y nombres del afiliado, en términos de dicha resolución, y a consecuencia de ello, le impone a la quejosa una sanción consistente en una amonestación pública con copia para su expediente; así como su ejecución.*

TERCERO. *Conforme a la técnica que rige el juicio de garantías, debe en principio de analizarse si de las constancias aportadas al sumario constitucional, deriva la certeza o la inexistencia de los actos reclamados, y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deberán estudiarse de manera oficiosa las causas de improcedencia que advierta el juzgador se actualicen en el particular, para, por último, de ser procedente el juicio, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.*

Lo que es así, entre otros motivos, porque al no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razón de orden lógico, ocuparse del estudio de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley de la Materia; es decir, del análisis de alguna causal de improcedencia, o bien, del fondo del asunto, pues todo ello implica inicialmente que se tiene plena certeza de que, los actos reclamados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resultan ciertos, lo que se reitera, conducirá al análisis de alguna causa de improcedencia y de no actualizarse alguna, es posible estudiar el asunto de fondo.

Tiene aplicación a lo precedente la Jurisprudencia XVII.2o. J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO

El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.

Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho

corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.”

Las autoridades responsables **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, al rendir sus correspondientes informes justificados, manifestaron la certeza de los actos reclamados, confesión expresa a la que se le otorga valor demostrativo pleno, de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, esto, en virtud de que la manifestación de las partes vertidas en la demanda de amparo o cualquier otro acto del juicio, acerca de los hechos controvertidos con motivo del acto reclamado, constituye una confesión espontánea con valor pleno y eficacia convictiva suficiente para demostrarlos.

En ese sentido, tiene aplicación la Jurisprudencia que bajo el número 278, sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Visible en la página 231, número de registro 394261, del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

De igual modo, por las razones que informa, es útil invocar el criterio que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, febrero de 1993, publicada en la página 225, número de registro 217245, que reza:

“CONFESIÓN, PRUEBA DE, SÍ ES ADMISIBLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS (ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO). Es errónea la consideración del juez de Distrito hecha en la audiencia constitucional, acerca de que la prueba confesional está prohibida por la ley de la materia, porque, aparte de que no se precisa cuál es el precepto que proscribe la prueba referida, se advierte que, además de las contrarias a la moral y al derecho, la que no se admite es la de posiciones, no siendo de esta



clase la que en el caso la recurrente denominó como *confesional expresa*. **Esto es, en el juicio de amparo no está prohibida la prueba confesional puesto que implican confesión, por ejemplo, el reconocimiento hecho por la autoridad responsable acerca de que es cierto el acto reclamado, o la admisión, por el quejoso, de que tal acto se le notificó en determinada fecha; esas manifestaciones son, pues, confesiones, y se admiten en el juicio constitucional. Las confesiones no admisibles son las de posiciones, o sea, las que se desahogan mediante la formulación de preguntas por una parte a otra y a través de un pliego que las contenga.**” (Lo resaltado es de este juzgado).

CUARTO. La procedencia del juicio de amparo es una cuestión de estudio preferente y de orden público, por así disponerlo expresamente el artículo 62 de la Ley de Amparo vigente, de conformidad con lo sustentado por la jurisprudencia número 814 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 553, Tomo VI, Parte TCC, Apéndice de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente expresa: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

El Director General de Administración y Desarrollo Humano del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, señaló que se actualiza la

causal de improcedencia en términos del numeral 63, fracción IV, pues refiere que no existen los actos reclamado; se desestima dicha causal, pues en el considerando anterior, se estableció la certeza de los actos atribuidos a la autoridad en comento.

Por otra parte, la diversa responsable **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, afirma, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 61 fracción XII, con relación al diverso 5° fracción I, de la Ley de Amparo.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; (...)”

El artículo transcrito, establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I, del artículo 5, de la Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 5, señala que tiene el carácter de quejoso quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1, de la Ley de la materia y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Precisado lo anterior, lo siguiente es determinar qué se entiende por interés jurídico para los efectos de la procedencia del juicio constitucional y para tal efecto, se toma en cuenta la jurisprudencia 1ª/J.168/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 225, tomo XXVII, Enero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época que dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que

el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados”.

Pues bien, para pedir amparo el peticionario debe resentir un perjuicio directo sobre sus intereses jurídicos con motivo de un acto de autoridad, y del criterio transcrito se advierte lo siguiente:

a) Que el acto reclamado cause un perjuicio, esto es, que lesione los intereses jurídicos en una persona o en su patrimonio;

b) Que las afectaciones deben ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio;

c) Que debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; y,

d) Que los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

En resumen, existe interés jurídico cuando el peticionario acredita una afectación en su persona o en sus bienes, los cuales deben ser acreditados en forma fehaciente.



En el caso, la parte quejosa controvierte la resolución de **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, que determinó tener por incumplida la diversa emitida en el recurso de revisión número **, que ordenaba al * entregar la información relativa al número y nombres del afiliado, en términos de dicha resolución, y a consecuencia de ello, le impone a la quejosa una sanción consistente en una amonestación pública con copia para su expediente; así como su ejecución.

Así es, la resolución que impugna, **determinó la imposición de la medida de apremio señalada a la parte quejosa**, acto, que la legitima y acredita su interés jurídico para acudir a la instancia constitucional a controvertirlo.

Por lo anterior, contrariamente a lo que sostiene la autoridad responsable, es posible determinar, que la quejosa alega una afectación a su esfera jurídica.

Apoyan la conclusión anterior, las tesis sustentadas por el Pleno del más Alto Tribunal del país, visibles en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 66, primera parte, página 43 y tomo 64, página 68, en cuanto a que requieren para la procedencia del juicio la afectación a la esfera jurídica del quejoso, hipótesis actualizada en la especie, que literalmente dicen:

“INTERÉS JURÍDICO Y PERJUICIO ECONÓMICO. DIFERENCIAS, PARA LA

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Los perjuicios económicos y materiales sufridos por una persona en virtud del acto reclamado no dan derecho a la interposición del juicio de garantías, pues bien puede afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, como en el caso de la persona moral. Si las disposiciones impugnadas no se refieren a los derechos contenidos en la esfera jurídica de los quejosos, éstos carecen de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hacen debe declararse la improcedencia del juicio.

“INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio”.

En consecuencia, dado que quedó acreditado que el interés del quejoso para reclamar los actos de referencia, se **desestima** la causa de improcedencia en estudio.

QUINTO. Al no advertir que existan diversas causas de improcedencia que analizar, ni alguna que se actualice, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión constitucional planteada en los conceptos de violación, cuya falta de transcripción no conculca las normas legales que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, por no existir precepto alguno que así lo ordene, máxime que con ello no se priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar en su caso, si se estima que en ella se cometió ilegalidad. Ni se exime a esta autoridad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que todo fallo debe acatar. Así lo autoriza la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, que es del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo que desde luego no releva a esta autoridad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución deba cumplimentar.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia VI.3º.A.J/13, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 1187, del Tomo XV, Marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA.

ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión **de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para**

su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a **atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.**”

SEXTO. El quejoso hace valer como conceptos de violación, los siguientes:

a) La quejosa, como persona física individual no es parte en el procedimiento de transparencia del que emana la sanción combatida, ya que quién es parte en el procedimiento administrativo de información pública lo es el Sindicato como persona jurídica colectiva, por lo que en caso de que existiera alguna sanción en contra del sindicato como sujeto obligado, entonces tendría que ser a dicho sujeto obligado a quien se impusieran las sanciones.

b) Se violan en su perjuicio los derechos humanos de debido proceso y sus garantías de audiencia y defensa, así como de no ser privada de sus derechos sin un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en



el que se siguieran las formalidades esenciales del procedimiento.

c) Se violan sus derechos laborales como servidor público, pues dice que actuó como secretario general de un sindicato de trabajadores al servicio del Ayuntamiento, mas no como servidor público; pues refiere que no depende del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, ni es su superior, ni patrón, ya que es una persona moral con personalidad jurídica propia, autonomía y decisiones en defensa de los derechos de los trabajadores, que no está sujeto a ser sancionado ni amonestado por el citado Ayuntamiento.

d) El Ayuntamiento de Tonalá, no tiene atribuciones para amonestar al sindicato ni a la quejosa como secretario general del mismo, mucho menos para ingresar una constancia o acta de amonestación en su expediente como servidora pública.

Los argumentos vertidos por el quejoso en sus conceptos de violación son **infundados**.

Como consideración previa, conviene narrar brevemente los antecedentes del acto que se reclama:

- En resolución de quince de febrero de dos mil diecisiete, se determinó requerir al Sindicato Independiente de Servidores Públicos de Tonalá, por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles, legalmente computados, entregue la información relativa al número,

nombres y domicilio de los afiliados, en términos de dicha resolución.

- En el informe presentado por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco (sujeto obligado que asigna los recursos al Sindicato que nos ocupa, según se determinó en dicha resolución), se advierte que a través de su Unidad de Transparencia, se realizaron las gestiones correspondientes ante el Sindicato Independiente de Servidores Públicos de Tonalá, Jalisco, éste último sujeto obligado indirecto a efecto de requerir la información ordenada en la resolución definitiva de quince de febrero de dos mil diecisiete.

- En ese orden, mediante oficio **, signado por *, en su carácter de Secretario General del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, rindió su informe correspondiente dentro del recurso de revisión del cual emana el acto reclamado, en los siguientes términos:

“Respecto a la información que se requiere relativa al Número de Afiliados, procede informarle que el número de afiliados es de 461 a la fecha emitido el dato.” --- Así mismo y, respecto al requerimiento que hace para que se le INFORME al SOLICITANTE el NOMBRE de los AFILIADOS, es de suma importancia atender a los preceptos que se aplican al caso que nos ocupa, misma que se inserta. ---



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE JALISCO Y SUS**

**MUNICIPIOS.- Artículo 21-Bis. En su
punto número 2 Los sujetos obligados
no podrán difundir, distribuir o
comercializar los datos personales
contenidos en los sistemas de
información, desarrollados en el
ejercicio de sus funciones, salvo que
haya mediado el consentimiento
expreso, por escrito o por un medio de
autenticación similar, de los individuos a
que haga referencia la información de
acuerdo a la normatividad aplicable. ---**

**Y siendo el caso de que este sindicato
no contamos con el consentimiento
expreso de los agremiados para difundir
sus datos personales, estamos en la
imposibilidad legal de tal otorgamiento a
terceros y por lo tanto incurriríamos en
dejar para tal efecto, en estado de
indefensión a los agremiados”.**

**Como se anticipó, resulta infundado el
concepto de violación sintetizado en el inciso a),
en que la quejosa indica que no es parte en el
procedimiento de transparencia del que emana
la sanción combatida, ya que quién es parte en
el procedimiento administrativo de información
pública lo es el Sindicato como persona jurídica
colectiva, por lo que en caso de que existiera
alguna sanción en contra del sindicato como
sujeto obligado, entonces tendría que ser a**

dicho sujeto obligado a quien se impusieran las sanciones.

A fin de dilucidar lo anterior, conviene tener presente el contenido de los artículos 374, 375 y 376 de la Ley Federal del Trabajo, así como los numerales 1°, 8° y 53 de los Estatutos del ******que dicen:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

“ARTÍCULO 374. Los sindicatos legalmente constituidos **son personas morales** y tienen capacidad para: --- I. Adquirir bienes muebles; --- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y --- III. **Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes**”.

“ARTÍCULO 375. Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato”.

“ARTÍCULO 376. **La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos (...).**”

ESTATUTOS DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE SERVIDORES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

“ARTÍCULO 1. *El Sindicato Independiente de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se constituye en los términos de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”.*

“ARTÍCULO 8. *La acción social, política y profesional del Sindicato, se ajustará a las normas siguientes: --- Los Estatutos y reglamentos del Sindicato. --- Los principios generales de la justicia social que se derivan del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. --- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios. ... La Ley Federal del Trabajo. --- La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -- La Jurisprudencia. --- La Costumbre, y --- La equidad.”*

“ARTÍCULO 53. *Son atribuciones y obligaciones del Secretario General: -- - a. La representación Jurídica de la Organización Sindical”.*

*De lo anterior se tiene, que el Sindicato es una persona moral, cuya representación se ejercerá por su Secretario General, tal como se encuentra establecido en los **Estatutos del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá,***

Jalisco, por lo que dicho Secretario no se puede deslindar jurídicamente del Sindicato al que representa, mientras se encuentra en funciones; por lo cual, es evidente que al notificarle algún acuerdo, auto o resolución emitida dentro del procedimiento del cual es parte, la notificación vincula tanto al Sindicato, como en lo personal a dicho Secretario General.

*Consecuentemente, contrario a lo alegado por la parte quejosa, si es parte en el procedimiento de transparencia del que emana la sanción combatida, pues el sindicato Independiente de Servidores Públicos de Tonalá, es sujeto obligado a acatar la resolución de quince de febrero de dos mil diecisiete, mismo que además, fue llamado a dicho procedimiento a fin de que cumpliera con el requerimiento formulado; tan es así, que la quejosa ****, mediante oficio *, compareció al trámite del recurso de revisión *, del cual emana la resolución que en esta vía se combate, a fin de pretender justificar su actuar.*

En razón a lo anterior, no le asiste la razón a la quejosa, cuando argumenta que tendría que ser a dicho sindicato como sujeto obligado a quien se impusieran las sanciones, y no a la propia quejosa.

De igual manera resultan infundados los motivos de inconformidad que se hacen valer en el inciso b), en el sentido de que se violan en su perjuicio los derechos humanos de debido proceso y sus garantías de audiencia y



defensa, así como de no ser privada de sus derechos sin un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se siguieran las formalidades esenciales del procedimiento.

A fin de evidenciar tal circunstancia, es pertinente señalar que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República dispone:

“Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En dicho precepto se contempla una previsión normativa tutelar de los derechos fundamentales que tiene todo gobernado, que garantiza que la privación de bienes y derechos susceptibles de afectación, únicamente se realice si se respetan las formas y los procedimientos que la propia Constitución establece.

Así, la serie de requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad autoritaria para generar una afectación válida, es lo que constituye la garantía de seguridad jurídica, integrada por el conjunto de derechos subjetivos, oponibles y exigibles al Estado y a

sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos, como son los de legalidad, audiencia y exacta aplicación de la ley en materia judicial, o debido proceso.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en que la autoridad conceda al gobernado:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
- La oportunidad de alegar, y*
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sobre el particular resulta aplicable la jurisprudencia publicada en la página 260, tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto siguientes:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la*



vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Esta garantía individual es un derecho que tienen los gobernados no solo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a actos legislativos, de tal manera que el hacedor de la norma está obligado a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se escuche a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, de ser notificados de algún procedimiento seguido en su contra, rendir pruebas y formular los alegatos en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos, obligación constitucional que se circunscribe a

señalar el procedimiento aludido. Incluso, en el supuesto de que la previsión normativa no contemple la regulación de la garantía de audiencia, las autoridades están obligadas a concederla, lo cual denota la importancia y trascendencia de esta garantía, que se coloca por encima de la de legalidad que rige el Estado de Derecho.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 153, Tomo VII, Enero de 1991, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AUDIENCIA. GARANTÍA DE. *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la*



garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha

etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.”

Ahora bien, como se anticipó, de las constancias que exhibe la propia quejosa, así como de las manifestaciones de la responsable Pleno del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por conducto de su Director Jurídico, al momento de rendir su informe justificado, se advierte que no es verdad que la parte quejosa haya quedado inaudita en el procedimiento en el que se impusieron las sanciones que reclama, y con ello haberse violado sus derechos de debido proceso y sus garantías de audiencia y defensa, tal como lo asegura la parte quejosa.

*Se asevera lo anterior, pues como se analizó al contestar el concepto de violación anterior, el sindicato Independiente de Servidores Públicos de Tonalá, fue llamado a dicho procedimiento a fin de que cumpliera con el requerimiento formulado; tan es así, que la quejosa ****, mediante oficio **, compareció al trámite del recurso de revisión **, del cual emana la resolución que en esta vía se combate, a fin de pretender justificar su actuar.*



Ahora bien, respecto de los diversos conceptos de violación identificados en esta resolución, con los incisos c) y d), en el cual el quejoso argumenta que se violan sus derechos laborales como servidor público, pues dice que actúo como secretario general de un sindicato de trabajadores al servicio del Ayuntamiento, más no como servidor público, pues refiere que no depende del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, ni es su superior, ni patrón, ya que es una persona moral con personalidad jurídica propia, autonomía y decisiones en defensa de los derechos de los trabajadores, que no está sujeto a ser sancionado ni amonestado por el citado Ayuntamiento. Y que además, el citado Ayuntamiento no tiene atribuciones para amonestar al sindicato ni a la quejosa como secretario general del mismo.

Debe decirse, que dichas alegaciones resultan infundadas, pues contrario a lo que argumenta, la quejosa aún se encuentra ligada en relación laboral con el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

Así es, la peticionaria de amparo, refiere que al momento de solicitar la licencia respectiva, a fin de ocupar un cargo sindical, se suspendió la relación de subordinación para con el citado Ayuntamiento; sin embargo, contrario a lo que argumenta, la licencia sólo tiene el efecto de liberar al trabajador, durante su vigencia de prestar el servicio contratado,

pero no priva al patrón de ejercer los derechos que la ley le confiere.

Cobra aplicación a lo anterior, por mayoría de razón la tesis I.7o.T.283 L, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 208917, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 584; que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CESE DE LOS, SURTE EFECTOS AUN CUANDO GOCEN DE LICENCIA EN LA FECHA QUE SE DECRETA EL. Mientras esté vigente la relación laboral, el patrón tiene la facultad de cesar o dar de baja a sus trabajadores, aun cuando tengan licencia por alguna causa y, por lo mismo, dicho cese o baja surte sus efectos a partir de que se decrete”.

Además, no debemos olvidar que la sanción impuesta, consistente en una amonestación pública con copia para su expediente; así como su ejecución, deriva de la resolución de **veintisiete de junio de dos mil diecisiete**, que determinó tener por incumplida la diversa emitida en el recurso de revisión número**, que ordenaba al ** entregar la información relativa al número y nombres del afiliado; así es, dicha sanción, se encuentra fundamentada en el numeral 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicha resolución en la parte que aquí interesa dice:



En consecuencia, procede imponer amonestación pública con copia a su expediente laboral al C. Olga Prieto Gutiérrez, en su carácter de Secretario General del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, dado que contrario a proveer la información que le fue ordenada por este pleno a través de la resolución definitiva del recurso de revisión que nos ocupa, la misma fue negada bajo el argumento de ser confidencial (nombre del afiliado), por otro lado, entregó información distinta a la señalada en la solicitud de información que nos ocupa (número de afiliado), la medida de apremio se impone de conformidad con el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el incumplimiento a la resolución que nos ocupa.

A

Ahora bien, el numeral 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; señala:

“Artículo 103. Recurso de Revisión – Ejecución. --- 1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles. --- 2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.”

Por lo que, si la parte quejosa estima que le causa agravio la sanción contenida en el punto dos del numeral en comento, debió combatir el citado artículo 103 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

*En consecuencia, dadas las condiciones narradas, no evidenciada la inconstitucionalidad de la resolución combatida, y no advertida deficiencia de los conceptos de violación que debiera ser suplida o subsanada a favor de la quejosa *** lo que procede es **negarle el amparo solicitado.***

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1o, 73 a 79 y 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. *La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **** contra y por los actos señalados en el resultando primero y por los motivos expuestos en el último de los considerandos de la presente sentencia.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.

(Fojas de la a la del expediente)

CUARTO.- Los agravios hechos valer, por la quejosa son del texto siguiente:

“PRIMERO.- *La resolución impugnada y dictada por este Juzgado de origen, violentó en perjuicio de la suscrita mis derechos humanos y garantías, en virtud de que basa su resolución en argumentos incongruentes e infundados, y en una ley inconstitucional.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Para dejar en claro lo anterior, es menester mencionar que el Juez inferior citó diversos numerales de la Ley Federal del Trabajo y de los Estatutos del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de los cuales en general se desprende que la **representación del sindicato se ejercerá por su secretario general**. Es decir, que las acciones que la suscrita he realizado (referentes al asunto que aquí nos ocupa) en mi carácter de **Secretario General del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, siempre fueron en representación de la mencionada persona jurídica, MAS EN NINGÚN MOMENTO FUERON POR MI PROPIO DERECHO.**

A pesar de lo anterior, el Juez de Distrito errónea e ilegalmente manifestó lo siguiente:

“...por lo cual, es evidente que al notificarle algún acuerdo, auto o resolución emitida dentro del procedimiento del cual parte, la notificación vincula tanto al Sindicato, como en lo personal a dicho Secretario General”

Siendo que es una conclusión para nada “evidente”, que en lo absoluto se desprende de la Ley, sino que se trata de una inferencia que al no estar prevista en la Ley puede aplicarse en perjuicio de la suscrita, **ya que los**

sindicatos al estar dotados de personalidad jurídica propia tienen una personalidad jurídica distinta de quienes lo integran, SIN QUE LAS ACCIONES DE UNA PERSONA MORAL POR SÍ MISMA OBLIGUEN EN LO INDIVIDUAL A ALGÚN INTEGRANTE, resultando completamente ilegal e inconstitucional aseverar que un acto encaminado a obligar a una persona moral como tal vincule a su vez a su representante cuando éste no es parte en lo personal del proceso.

Así mismo, el Juez de Distrito ilegalmente manifestó lo siguiente:

“Consecuentemente, contrario a lo alegado por la parte quejosa, sí es parte en el procedimiento de transparencia del que emana la sanción combatida, **pues el sindicato Independiente de Servidores Públicos de Tonalá, es sujeto obligado acatar la resolución de quince de febrero de dos mil diecisiete, mismo que además, fue llamado a dicho procedimiento a fin de que cumpliera con el requerimiento formulado; tan es así, que la quejosa *, mediante oficio..., compareció al trámite del recurso de revisión..., del cual emana la resolución que en esta vía se combate, a fin de pretender justificar su actuar.**”

De donde se desprende claramente que el Juez de Distrito comete un error en cuanto a distinguir la personalidad jurídica



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con la cual comparecí ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y la personalidad jurídica con la cual comparecí a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, **ya que al procedimiento de información pública comparecí como Secretario General en representación del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, mientras que al juicio de amparo comparecí POR MI PROPIO DERECHO**, es decir, la suscrita no fui parte en el procedimiento de información pública ya que únicamente era representante legal del citado Sindicato (**el cual sí era parte**). Por lo que entonces, es inconcuso que a la suscrita me fueron vulnerados mis derechos humanos y garantías, toda vez que se me privó de mis derechos sin que se siguiera en mi contra un juicio en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el mencionado procedimiento fue seguido en contra de la persona jurídica Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco y no de la suscrita en lo personal. Afirmar lo contrario sería tanto como decir que si en un juicio seguido contra una dependencia pública ésta fuera condenada en sentencia, también podría ejecutarse la sentencia en contra de su

representante legal, como por ejemplo lo sería el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de un juicio seguido en contra del Poder Judicial de la Federación, lo que es a todas luces ilógico e inconstitucional. Máxime que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece quiénes son los sujetos obligados, dentro de la cual no aparecen las personas físicas que representen a las morales.

Para robustecer lo anterior, cito a su vez lo expresamente manifestado por el Juez de Distrito en la foja 24 de la resolución impugnada

“Esta garantía individual es un derecho que tienen los gobernados no solo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a actos legislativos, de tal manera que el hacedor de la norma está obligado a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se escuche a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, de ser notificados de algún procedimiento seguido en su contra, rendir pruebas y formular los alegatos en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos, obligación constitucional que se circunscribe a señalar el procedimiento aludido. Incluso, en el supuesto de que



la previsión normativa no contemple la regulación de la garantía de audiencia, las autoridades están obligadas a concederla, lo cual denota la importancia y trascendencia de esta garantía, que se coloca por encima de la de legalidad que rige el Estado de Derecho.”

Es por lo anterior que ustedes C.C. Magistrados al momento de resolver el presente Recurso, lo deberán de hacer en el sentido de declarar fundados, motivados y operantes mis agravios, para revocar la resolución recurrida y dictar otra en lugar en la que se me conceda el amparo y protección de la justicia de la unión, partiendo de la base de que en ningún momento se siguió juicio o procedimiento seguido en forma de juicio en contra de la suscrita a título personal, en el que se me respetaran las formalidades esenciales del procedimiento.

SEGUNDO.- A su vez, me causa agravio la resolución recurrida, en virtud de que el Juez de Distrito pasa por alto las obligaciones que le fueron impuestas mediante la reforma del 10 diez de junio de 2011 dos mil once, para el efecto de que proteja y garantice los derechos humanos de la suscrita, en virtud de que en la resolución recurrida expresamente manifestó lo siguiente:

“Por lo que, si la parte quejosa estima que le causa agravio la sanción contenida en el punto dos del numeral

en comento, debió combatir el citado artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

*Toda vez que aún a sabiendas de que el citado numeral se encuentra viciado de inconstitucional por no respetar la garantía de audiencia y defensa, lo aplicó en perjuicio de la suscrita, aún a pesar de que si bien es cierto este juicio de amparo no fue tramitado contra la norma mencionada, lo cierto es que dicha autoridad tenía la potestad y obligación de salvaguardar los derechos de la suscrita aplicando un **control difuso de constitucionalidad** de la citada norma, lo que implicaría que no resolviera sobre su inconstitucionalidad, sino que ante su aparente inconstitucionalidad la inaplicara para salvaguardar los derechos de la suscrita, razón por la cual ustedes C.C. Magistrados al momento de resolver el presente Recurso, lo deberán de hacer en el sentido de declarar fundados, motivados y operantes mis agravios, para revocar la resolución recurrida y dictar otra en su lugar en la que se me conceda el amparo y protección de la justicia de la unión, partiendo de la base de que en ningún momento se siguió juicio o procedimiento seguido en forma de juicio en contra de la suscrita a título personal, en el que se me respetaran las formalidades esenciales del procedimiento, **debiendo hacer un control difuso** del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el efecto de inaplicarlo en el caso concreto que nos ocupa, por ser violatorio de los derechos humanos y garantías de la suscrita, particularmente las de seguridad jurídica y de respeto a las formalidades esenciales del procedimiento por facultar el que se sancione a una persona en contra de la cual no se siguió el juicio o procedimiento seguido en tal forma.

Cobra aplicación en cuanto a este tema, la Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Libro 5 del Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en abril de 2014 dos mil catorce, con número de registro 2006186, y de rubro y texto siguientes:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y

convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. **La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de**



existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por

ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016,



y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

— Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.” (fojas 3 a 8 del toca)

QUINTO. - Los agravios hechos valer, por la autoridad responsable son del texto siguiente:

“**ÚNICO.**- Respecto del planteamiento realizado por la recurrente a través del Recurso de Revisión que motiva la presente Revisión Adhesiva, mismo que versa sobre la presunta violación a sus derechos humanos y garantías, en virtud de que el A quo resolvió que no existieron las violaciones procedimentales alegadas en detrimento de la impetrante de garantías, durante la sustanciación del Recurso

de Revisión 1829/2016, pues se corroboró de autos la participación la quejosa durante la sustanciación del recurso en cita, lo que confirmaba la constitucionalidad del acto reclamado, debe decirse que, tal y como lo resolvió el Juzgador de Distrito, la determinación de fecha 27 veintisiete de junio de 2017 dos mil diecisiete, recaída al recurso aludido, mediante la cual se impuso amonestación pública con copia al expediente laboral de la C. *, en su carácter de Secretario General del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, se reviste de legalidad al ceñirse tanto a la normatividad en materia, como a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que contrario a lo alegado por la quejosa en el juicio de garantías y reiterado por ésta ante esa Ad quem, la impetrante de garantías sí formó parte del procedimiento de transparencia del que emanó la resolución combatida, ya que como lo resolvió el A quo, al notificarle a la aquí recurrente algún acuerdo, auto o resolución emitida dentro de dicho procedimiento, éste vincula tanto a la persona física como a la persona jurídica que reviste, por lo que, no obstante la impetrante de garantías hubiere llevado a cabo el procedimiento de transparencia únicamente como Secretario General del Sindicato Independiente del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y no por su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

propio derecho como ocurrió a solicitar la protección constitucional, ello, no implica falta alguna a los derechos que le confiere la Carta Magna, ni transgresión a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como a la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Las afirmaciones que aquí se plasman, guardan relación tanto por los criterios sostenidos por esa Ad quem y nuestro más alto Tribunal, como plasmados por el legislativo federal en materia de acceso a la información, a la luz de los artículos 201, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 103, párrafo 2, de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, este último, no obstante aduzca la impetrante de garantías como violatorio de sus derechos humanos.

Tal aseveración, ya que el A quo, al determinar a la luz de lo dispuesto por los artículos 374, 375, 376, de la Ley Federal de Trabajo, así como numerales 1, 8 y 53, de los Estatutos del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, que el Sindicato es una persona moral, cuya representación se ejercerá por su Secretario General, tal como se encuentra establecido en los Estatutos del

Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por lo que dicho Secretario no se puede deslindar jurídicamente del Sindicato al que representa mientras se encuentra en funciones; por lo cual, es evidente que al notificarte algún acuerdo, auto o resolución emitida dentro de procedimiento del cual es parte, la notificación vincula tanto al Sindicato, como en lo personal a dicho Secretario General; no sólo se ciñó a los alcances legales de dichos arábigos, sino que además observó los criterios jurisprudenciales sostenidos por el superior, así como la normatividad general y local de transparencia.

La precisión aludida en el acápite que precede, específicamente respecto de los criterios sostenidos Jurisprudencialmente por su Usía y de manera Aislada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corroboran la legalidad de la sentencia combatida, ya que esos Ad quem, han afirmado que es materialmente imposible e ilógico que lo que se sabe como persona física se ignore como representante legal de otra diversa, ello no obstante los intereses jurídicos sean distintos, criterio que debe enfatizarse, desvirtúa las ilegales pretensiones de la impetrante de garantías, al alegar ante el Poder Judicial Federal, transgresiones en su perjuicio al debido proceso durante la sustanciación del Recurso de Revisión 1829/2016, porque refiere resintió afectación como persona física y acudió



durante la sustanciación del recurso en cita como persona jurídica, lo que a todas luces al tenor criterio aludido y la normatividad de la materia, resulta incongruente para cobrar eficacia, ello, tal y como resolvió la A quo.

Es así, ya que el Recurso de Revisión 1829/2016 de autos desprende múltiples intentos tanto por el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, como por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, para recabar la información que obra en poder de la quejosa como Secretario General el Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, como la nula colaboración que plasmó por escrito, negándose a respetar el derecho tutelado en el artículo 6, de la Carta Magna, lo que evidentemente corroboró la participación de la quejosa -contraria a derecho- durante la sustanciación de dicho recurso, y la hizo acreedora a una amonestación pública con copia a su expediente laboral, circunstancia que no sólo se resolvió por el A quo a la luz de los aludidos criterios sostenidos, sino atendiendo los alcances de los artículos 201, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, que

constríne a los organismos garantes, en el ámbito de competencia, a imponer a los servidores públicos encargados de cumplir con las resoluciones, o a los miembros de los sindicatos, amonestaciones públicas para asegurar el cumplimiento de las determinaciones.

A efecto de ahondar en la legalidad que se sostiene, vale la pena transcribir los artículos 201, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 103, párrafo 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios, que corroboran el legal actuar del A quo, al resolver respecto de las alegadas violaciones al debido proceso que adujo la quejosa y reitera ante su Usía, pues éstos textualmente refieren:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública, o



II Multa, de ciento cincuenta hasta mii quinientas veces el salado mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles,

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le percibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

...”

De los arábigos precisados con antelación, se debe destacar, que los órganos garantes, previo a la imposición de medidas de apremio y/o sanciones, conmina a los sujetos obligados, como fue el caso de la Secretario General del Sindicato Independiente del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a cumplir con las determinaciones que se emitan con miras a velar en todo momento por la protección del derecho de acceso a la información, así como a valerse de apercibimientos y amonestaciones para hacer cumplir las mismas medidas de apremio y/o sanciones, que se imponen a los servidores públicos encargados de hacer cumplir las resoluciones, es decir a los responsables de transgredir en perjuicio de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitantes de información, el derecho de acceso a la información, que se tiene la obligación de tutelar, es por ello que se puede corroborar, tanto a la luz del criterio que se alude en acápites que preceden, como de los numerales en cita, que resulta inconcusa la legalidad tanto del acto reclamado ante la A quo, como las determinaciones de constitucionalidad que emitió el Juzgador de Distrito, al resolver el fondo de la cuestión planteada, pues éstas se ciñeron en todo momento a la Carta Magna y a la normatividad aplicable en materia de transparencia, que no fue tildada de inconstitucional por la impetrante de garantías en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, es evidente que las pretensiones de la quejosa resultan del todo infructuosas para trastocar la legalidad de la sentencia que pretende combatir, pues no sólo la misma se basa en los criterios emitidos por la superior, sino a su vez en la normatividad emitida por el legislativo tanto federal como local en las leyes de la materia, lo que denota lo infundado de sus miras para intentar evadir sus responsabilidades en materia de transparencia, y continuar de forma indiscriminada e inaceptable trastocando los derechos de la hoy tercero y solicitante de información.

Por tales precisiones, es que se sostiene que a través de la determinación impugnada, el A quo observó a cabalidad los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso,

pues resolvió en estricto apego a derecho la constitucionalidad del acto reclamado, considerando todos y cada uno de los autos del Recurso de Revisión 1829/2016, que advierten actuaciones de la responsable transgrediendo en perjuicio del peticionario el derecho de acceso a la información, mismas que ante ese Ad quem, aduce desconocer por haberlas signado como representante del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, sin embargo, como se hizo alusión en acápites que preceden ello, no tiene cabida al tenor de la Ley General y Ley local en materia de transparencia.

Por último, es oportuno citar las siguientes Jurisprudencias y Tesis Aisladas que desprende los criterios emitidos por esos Ad quem, con la intención de robustecer las precisiones legales aseveradas en acápites precedentes, ya que éstas rezan lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 197543

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VI, Octubre de 1997

Materia(s): Común

Tesis: IV.3o. J/30

Página: 682



REPRESENTANTE LEGAL. NO PUEDE IGNORAR HECHOS QUE CONOCIÓ EN LO PERSONAL.

Si el quejoso, quien es representante legal de la empresa codemandada, tuvo conocimiento de los actos impugnados, es evidente que también lo tuvo como representante de dicha empresa, pues **es materialmente imposible que lo que sabe como persona física lo ignore como representante legal de la empresa**, por lo cual, si un emplazamiento a una negociación mercantil debe realizarse por conducto de una persona física que al mismo tiempo, por la ficción legal del desdoblamiento de su personalidad, es apoderado o representante de esa persona moral, **no es legalmente posible que el referido representante desconozca la existencia del juicio origen del emplazamiento**, si este último como codemandado fue emplazado al mismo juicio como persona física.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/94. Sanitarios y Cocinas Villarreal, S.A. de C.V. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 81/96. Constructora Villanueva Martínez, S.A. de C.V. 23 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan

Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo en revisión 143/96. Humberto Riojas Leal. 4 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo en revisión 433/96. Auto Partes Rogo, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo en revisión 67/97. Administración Unida, S.A. de C.V. 3 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Leonardo Moncivais Zamarripa.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 992, página 682, de rubro: "REPRESENTANTES LEGALES. NO PUEDEN IGNORAR CON TAL CARÁCTER, LO QUE CONOCEN EN LO PERSONAL." y tesis XXI.1o. J/7, en la página 686 de esta publicación.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de septiembre de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 124/2005-SS en que participó el presente criterio.

Época: Octava Época

Registro: 394948

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995



Tomo VI, Parte TCC

Materia(s): Común

Tesis: 992

Página: 682

REPRESENTANTES LEGALES. NO PUEDEN IGNORAR CON TAL CARACTER, LO QUE CONOCEN EN LO PERSONAL.

La percepción que una persona obtiene de los actos que reclama, al tiempo de ser representante legal de un ente jurídico diverso, la coloca en aptitud, con esta última calidad, de inconformarse mediante el juicio de garantías en contra del procedimiento del cual emanan, en caso de que se estime que dichos actos le causen un agravio personal y directo a su representación, ya que el conocimiento que se obtiene es uno solo, por ser materialmente imposible e ilógico que lo que se sabe como persona física se ignore como representante legal de otra diversa, aunque los intereses jurídicos pudieran ser distintos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 362/89. Dolores de la Mora y Zepeda. 8 de diciembre de 1989.

Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 68/90. Guadalupe, María, Carmen, Susana y Juana, todas de apellidos Barba Avila. 15 de marzo de 1990.

Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 142/90. Manuel Rodríguez Ibáñez. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 245/90. Semillas y Abarrotes de Michoacán, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 472/90. Enriqueta Zepeda de De la Mora, suc. de. 29 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis III.2o.C.J/2, Gaceta número 39, pág. 167; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Marzo, pág. 97.

Época: Novena Época

Registro: 196813

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Febrero de 1998

Materia(s): Común

Tesis: 2a. XX/98

Página: 230

REPRESENTANTE LEGAL. LO QUE SABE COMO PERSONA FÍSICA TAMBIÉN LO CONOCE CON AQUEL CARÁCTER.

De conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término de quince días para promover el juicio constitucional se inicia, entre otros casos, desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento el quejoso del acto reclamado. De tal suerte que si en autos se constata que el



promoviente del juicio de garantías tiene el doble carácter de demandado en lo personal y de representante legal de la empresa quejosa, y que como codemandado compareció al juicio generador del acto reclamado, resulta incuestionable que a partir de esta fecha conoció de la existencia del acto reclamado en su doble carácter, ya que es materialmente imposible que lo conocido por una persona física lo ignore en su calidad de representante de un ente diverso, porque no se puede aislar el conocimiento de una persona en dos partes, es decir, el conocimiento que obtiene es uno solo, por lo que es materialmente imposible que lo que se sabe como persona física se ignore como representante legal, aunque los intereses jurídicos pudieran ser distintos. De ahí que el plazo legal para promover la acción constitucional debe computarse desde el día siguiente al en que conoció el acto reclamado, en cualquiera de sus dos calidades.

Amparo en revisión 3370/97. Comercial del Sureste, S.A. de C.V. y otros. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Época: Novena Época

Registro: 199543

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Enero de 1997

Materia(s): Civil

Tesis: VIII.2o. J/11

Página: 355

REPRESENTANTE LEGAL, LOS ACTOS QUE CONOCE COMO PERSONA FISICA, ES LOGICO QUE TAMBIEN LOS CONOZCA COMO.

Si el quejoso conoció los actos reclamados como persona física, no está en aptitud de alegar desconocimiento de éstos, cuando tiene la representación legal de quien solicita la protección constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 363/92. Jesús Antonio Flores Dovalina y otro (Recurrente: Banco Nacional del Pequeño Comercio, S.N.C.). 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ibarrola González. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo en revisión 375/92. Ventas Organizadas de La Laguna, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Amparo en revisión 591/95. Central de Mantenimiento Eléctrico de Durango, S.A. de C.V. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo en revisión 50/96. Fernando Ramírez Robles. 20 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Amparo en revisión 569/96. Víctor Iván Talavera Sandoval. 21 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, en funciones de Magistrado por ministerio de ley.

Consecuentemente, al tenor de las consideraciones hasta aquí emitidas ese Ad quem, salvo mejor opinión deberá decretar infundados los agravios hechos valer por el impetrante de garantías y en ese tenor, confirmar los alcances de la sentencia de fecha 28 veintiocho de septiembre 2017 dos mil diecisiete, recaída al juicio de garantías 2185/2017, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativas y de Trabajo en el Estado de Jalisco y por ende, en estricto sentido negar el Amparo y Protección de la Justicia Federal la quejosa.” (fojas de la a la del toca).

SEXTO. Los motivos de agravios hechos valer por la recurrente resultan **ineficaces**, como enseguida se verá.

Para mayor comprensión del asunto conviene relatar lo siguiente:

1. Previa petición al Instituto de Transparencia e Información e Información Pública, por **Observa tu Ciudad** consistente en “*Solicito información del Sindicato Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, que en archivo mande enviar a mi correo zoo959@yahoo.com”.*

2. Por escrito de veinte de octubre de dos mil dieciséis, el Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, manifestó dar respuesta a la solicitud y proporcionó la información requerida para lo cual acompañó la ruta <http://www.sistj.org>.

3. El treinta y uno de octubre siguiente, el solicitante de la información **Observa tu Ciudad**, interpuso recurso de revisión a través del cual se inconformó de la



información proporcionada por el Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco,

4. Una vez llevado a cabo el procedimiento del recurso de revisión, el quince de febrero de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco, resolvió en lo que interesa, “REQUERIR por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información relativa al número y nombre del afiliado, en términos de la presente resolución, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 días posteriores al término del plazo otorgado” (página 62 a 72 de autos).

5. Finalmente el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos personales del Estado de Jalisco, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO. Se tiene al SINDICATO INDEPENDIENTE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, **INCUMPLIENDO** con la resolución definitiva dictada por este Órgano Colegiado.*

*SEGUNDO. **Se impone amonestación pública con copia a su expediente laboral, al C. Olga Prieto Gutiérrez** en su carácter de Secretario General del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, en el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el incumplimiento a la resolución que nos ocupa.*

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado, SINDICATO INDEPENDIENTE DE SERVIDORES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, por medio de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente determinación, dé cumplimiento a la resolución definitiva de fecha 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete, debiendo informar a este instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término señalado ya que de no hacerlo así se hará acreedora a las sanciones establecidas por la Ley de la materia.”

Por su parte la recurrente en su **primer** agravio aduce que el Juez de Distrito al emitir la sentencia se basó en argumentos incongruentes e infundados y en una ley inconstitucional, al determinar que de conformidad con diversos numerales de la Ley Federal del Trabajo y de los Estatutos del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, la representación del sindicato se ejercería por su

secretario general, **por lo que las acciones que ejerció en el procedimiento ante el Instituto el Transparencia, fueron con dicho carácter de Secretario General del Sindicato mas en ningún momento las realizó por su propio derecho** y que a pesar de ello, el A quo manifestó erróneamente que al notificarle algún acuerdo dentro del procedimiento, se encontraba vinculado tanto al Secretario del Sindicato como el propio Sindicato, lo cual de forma alguna se desprende de la ley, **ello ya que los Sindicatos se encuentran dotados de personalidad jurídica la cual es distinta de quienes lo integran sin que con ello se obligue a algún integrante de lo que le corresponde al propio Sindicato.**

Que el Juez de Distrito erróneamente consideró que la quejosa Olga Prieto Gutiérrez, Secretaria General del Sindicato sí era parte en el procedimiento de transparencia *, del que emana la sanción combatida, ya que el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sindicato Independiente de los Servidores Públicos de Tonalá es un sujeto obligado a acatar la determinación de quince de febrero de dos mil diecisiete, al ser llamado a dicho procedimiento con la finalidad de que cumpliera con el requerimiento realizado por el Instituto de Transparencia e Información Pública, además de haber comparecido en la calidad que lo hizo; **ya que no distingue la personalidad jurídica a través de la cual compareció ante el referido Instituto y la diversa personalidad jurídica con la cual compareció a solicitar el amparo por su propio derecho por lo que consideró que se siguió un juicio en el que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, ello al llevarse a cabo contra la persona jurídica Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá.**

Ahora bien, del cuaderno de pruebas derivado del juicio de amparo, cuya sentencia

se revisa, se advierte que el recurso de revisión 1829/2016, llevado a cabo por la Ponencia de la Presidencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, fue interpuesto por **Conserva tu Ciudad**, a través de la cual impugnó actos del sujeto obligado **Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento**, ello al manifestar su inconformidad respecto de que la información proporcionada requerida previamente a través del portal del Instituto de Transparencia, consistente en el número y nombres de los afiliados al referido Sindicato, por lo que previo requerimiento de su informe, mediante escrito de once de noviembre de dos mil dieciséis, Olga Prieto Gutiérrez en su carácter de Secretario General del sujeto obligado a través del oficio 16-RV/2016, compareció a otorgar contestación al solicitante en el sentido de que: *“otorgamos respuesta al solicitante a través del correo electrónico sindicatoindependientejpd@outlook es*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

informado de la ruta de la página oficial <http://www.sistj.org>” y una vez seguido el referido procedimiento, y en virtud de la resolución del Pleno del Instituto en el que se declaró incumplido el requerimiento, ello derivó en la sanción que ahora impugna, consistente en imponer la amonestación pública con copia a su expediente laboral.

Pues bien, como se puede apreciar Olga Prieto Gutiérrez compareció al recurso de revisión llevado a cabo ante el Instituto de Transparencia, en su carácter de Secretario General del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el cual fue llamado al procedimiento, ya que así lo manifestó en su escrito a través del cual realizó diversas manifestaciones, por lo que evidentemente es a la referida quejosa a quien corresponde defender ante cualquier autoridad los derechos y ejercitar acciones correspondientes atinentes

al Sindicato Independiente, por lo en virtud de haber incumplido con los requerimientos formulados por el Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública dirigidos al referido Sindicato, se determinó imponer la amonestación pública con copia a su expediente laboral.

Por tanto, no le asiste la razón en el sentido de que el Juez de Distrito no distinguió la personalidad jurídica a través de la cual compareció ante el referido Instituto de Transparencia y la diversa con la cual compareció a solicitar el amparo "*por su propio derecho*", ya que en este caso de forma alguna la referida quejosa podría desvincularse y situarse como un particular, en virtud de que el acto reclamado en el juicio de amparo, consistió en la determinación emitida por el Pleno del Instituto en el sentido de imponerle la amonestación pública, emitida en el recurso de revisión al cual compareció como ya se dijo en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

repetidas ocasiones en su carácter de Secretario General del Sindicato, y al ser omisa en dar cumplimiento de lo ordenado es que se hizo acreedora de tal hecho, además de que tal como lo manifestó la recurrente, aun cuando el Sindicato Independiente contara con personalidad jurídica, su representación recae precisamente en el Secretario General, tal como en el caso aconteció.

En su **segundo** agravio, la recurrente manifiesta que el Juez Federal pasó por alto las obligaciones que le fueron impuestas mediante la reforma de diez de junio de dos mil once en el sentido de contar con la potestad y obligación de salvaguardar los derechos de la quejosa aplicando un **control difuso** de constitucionalidad, respecto del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios y con ello inaplicar la referida norma.

Ahora bien, con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo

103, fracción I, Constitucional, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto, pues tal aspecto se estableció en las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99, las cuales, respectivamente, establecen lo siguiente:

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos



desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación”.

“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que “Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”. En dicho sentido

literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto”.

No obstante, dicho Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, el veinticinco de octubre de dos mil once, la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, determinó lo siguiente:



“ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”.

Conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once.

Así es, en virtud del reformado texto del artículo 1º Constitucional, se da otro tipo de

control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aquí es preciso destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 259/2011, consideró que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.



Lo anterior tendrá como limitante que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no puedan hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, son los que, en su caso, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales.

Tales razonamientos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se contienen en la jurisprudencia **1a./J. 18/2012 (10a.)**¹ [que derivó de la contradicción de tesis 259/2011], la cual es del tenor siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los

¹ Visible en la página 420, del tomo 1, del libro XV, de diciembre de dos mil doce, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Décima Época (registro 2'002,264).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados

internacionales en materia de derechos humanos”.

Lo anterior significa que en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, las autoridades se encuentran obligadas a efectuar un control difuso de la Constitución, pues, de igual manera, así lo precisó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P. I/2011 (10a.)**² que, a su vez, señala:

“CONTROL DIFUSO. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el

² Consultable en la página 549, del tomo 1, del libro III, de diciembre de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Décima Época (registro 2'000,008).



diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN".

Lo anterior aunado a que el propio Pleno de nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el artículo 1° Constitucional, todas las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación añadió que estos mandatos contenidos en el artículo 1° Constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro País; asimismo, señaló el Tribunal Pleno de nuestro Órgano Superior de Justicia, que es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1° Constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; finalmente, concluyó



el Pleno de la Corte, que si bien los jueces del orden común no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Las anteriores consideraciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, originaron la emisión de la tesis **P. LXVII/2011(9a.)**³, que establece:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL

³ Consultable en la página 535, del tomo 1, del libro III, de diciembre de dos mil once, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Décima Época (registro 160,589).

DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia”.

Por tanto, las autoridades no sólo tienen que hacer una confronta de las disposiciones en debate con el texto de la Constitución (control difuso) sino también deben efectuar el contraste de esas mismas disposiciones con las normas contenidas en los instrumentos internacionales celebrados por el

Estado Mexicano (control de convencionalidad), haciendo uso del principio *pro persona*, esto es, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Lo anteriormente de igual manera se apoya, en lo conducente, en la jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**⁴, sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo

⁴ Visible en la página 984, del tomo I, del libro 5, de abril de dos mil catorce, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en su Décima Época (registro 2'006,186).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por

razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de



su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la

constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado”.

Sentado lo anterior, es claro que de conformidad con lo que dispone el nuevo texto del artículo 1° Constitucional, el Juez de Distrito no se encontraba en aptitud de ejercer el control difuso sobre lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios e inaplicar la referida norma.

Lo anterior es así ya que como quedó precisado el control difuso corresponde a las autoridades jurisdiccionales distintas a los órganos del Poder Judicial de la Federación, el cual se ejerce de manera oficiosa, si se encuentra sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución, el cual se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia.

Ya que en todo caso, tal como lo determinó el Juez A quo, los quejosos pudieron haber impugnado de inconstitucional dicho numeral por medio de argumentos propuestos en su demanda de amparo, órgano facultado exclusivamente para analizar si dicho precepto resultaba contrario o no a la Constitución .

Por ende en virtud de lo anteriormente expuesto, es que este Tribunal Colegiado estime que contrario a lo que expuso el recurrente, al Juez de Distrito no podía llevar a cabo el control difuso respecto del contenido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios e inaplicar la referida norma

ya como se precisó ello corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales competentes para ello.

Por las razones que la informan tiene aplicación la tesis 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación página 1647 que a la letra dice:

“CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. *De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del*



análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplicia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el

orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia total entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el primero es decisión del quejoso que el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”

En consecuencia, al resultar infundados los agravios de la quejosa recurrente, **procede confirmar la sentencia recurrida.**



Toda vez que resultaron ineficaces los agravios del recurso de revisión principal, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que se dirigen a evidenciar la ineficacia de los agravios vertidos por la quejoso, ya que dicho recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal del recurso principal en atención a su naturaleza accesoria, según lo establece la jurisprudencia **2a./J. 166/2007**, visible en la página quinientos cincuenta y dos, del tomo XXVI, de septiembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su Novena Época, con número de registro 171,304, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI LA REVISIÓN PRINCIPAL RESULTA INFUNDADA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y en su último párrafo establece que en todos los casos a que se refiere ese precepto, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión principal. Ahora bien, si se toma en cuenta que el recurso de revisión adhesiva carece de autonomía, al señalar el párrafo indicado que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, es evidente que si la revisión principal resulta infundada, aquél debe declararse sin materia, por su naturaleza accesoria”.

Finalmente no se hace mayor pronunciamiento en relación con el pedimento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito ya que, en parte, coincide con el sentido de esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE.



PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Olga Prieto Gutiérrez, en su carácter de Secretario General del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables señaladas en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese; anótese en el registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que integran los Magistrados Filemón Haro Solís

como presidente y ponente, Enrique Rodríguez Olmedo y el secretario de Tribunal Guillermo García Tapia, designado en este asunto como magistrado en sustitución del magistrado Salvador Murguía Munguía. Firman en unión de la secretaria de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

FILEMÓN HARO SOLÍS.

MAGISTRADO:

ENRIQUE RODRÍGUEZ OLMEDO.

**EL SECRETARIO DE TRIBUNAL EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO.**

GUILLERMO GARCÍA TAPIA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SILVIA MARGARITA LÓPEZ MARTÍNEZ.

Esta hoja pertenece al amparo en revisión 55/2018, sesionado el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, en el cual, se resolvió: **“PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia recurrida. - - - - **-SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Olga Prieto Gutiérrez, en su carácter de Secretario General del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en contra de los actos reclamados a las autoridades responsables señaladas en la presente ejecutoria. - - - - **TERCERO.** Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.”. Conste.

Revisó engrose:

RPA.

Elaboró engrose

Doac/Soc.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PDF - Versión Pública



SÍNTESIS

Amparo en revisión **55/2018**, interpuesto por la quejosa *, en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 2185/2017.

El acto reclamado al Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistió en la amonestación pública realizada al Servidor Público Olga Prieto Gutiérrez en su carácter de Secretario General del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, constancia la cual se agregaría a su expediente laboral.

El Juez de Distrito negó el amparo solicitado, en virtud de que el Sindicato es una persona moral cuya representación recae en su Secretario General tal como lo dispone la Ley Federal del Trabajo y los Estatutos del Sindicato Independiente de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por lo que no es posible deslindar jurídicamente al Sindicato con el Secretario General que lo representa, por lo que al haber sido llamado y en consecuencia comparecido al trámite del recurso de revisión llevado a cabo en su contra, sí es parte en el mismo.

Además de que aun en su carácter de Secretario General del Sindicato, se encuentra ligado en relación laboral con el Ayuntamiento de Tonalá.

En el proyecto se propone confirmar la negativa del amparo, dado que sí fue llamado al procedimiento del cual emana la resolución impugnada, dado que como lo determinó el

Juez de Distrito, compareció al referido procedimiento en su carácter de Secretario General.

Y finalmente, contrario a lo argumentado, por el recurrente, al Juez de Distrito no le correspondía resolver sobre el Control Difuso respecto de norma alguna.

Publicación
Pública
Versión
Pública
Pública

El licenciado(a) Rocío Pineda Arellano, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Publicación
Versión
Pública